

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1066/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE) contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión y cuya suspensión se demanda

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por la señora Epifania Herrera Núñez de Martínez el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra la Junta Central Electoral (JCE).

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y la Procuraduría General Administrativa, relativo al artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, relativo al artículo 70 numerales 2 y 3 de la Ley 137-11, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, en fecha 19 de agosto de 2019, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.



CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, en fecha 19 de agosto de 2019, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la identidad y al nombre como tributo del libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la seguridad social y a la salud, de conformidad con los artículos 43, 60 y 61 de la Constitución Dominicana, en consecuencia ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), expedir a favor de la accionante EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, un documento provisional de identidad (carnet o certificación) y para ser utilizado en sus actuaciones cotidianas en su vida civil, mientras dure el proceso de investigación de cancelación por suplantación, conforme los motivos expuestos.

QUINTO: OTORGA un plazo de cinco (5) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: FIJA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), un ASTREINTE conminatorio de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), a favor de la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



OCTAVO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), así como a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339 fue notificada a la Procuraduría General Administrativa el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), actuación que tuvo lugar mediante entrega de una copia certificada de esa decisión. El referido fallo fue asimismo notificado a la parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE) el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 048-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Del mismo modo, la notificación de la sentencia recurrida fue efectuada al representante legal de la recurrida, señora Epifania Herrera Núñez de Martínez, mediante el Acto núm. 762/2020, instrumentado por el ministerial, Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución

El presente recurso de revisión de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, promovidos contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339 fueron interpuestos por la Junta Central Electoral (JCE)

¹Según consta en la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). El presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron notificados a la parte recurrida, señora Epifania Herrera Núñez de Martínez el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 686/2021, instrumentado por la ministerial Damaris A. Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Cabrera.

Mediante su recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la recurrente, Junta Central Electoral (JCE) alega que, con la emisión de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339, el tribunal *a quo* vulneró su garantía fundamental al debido proceso, al haber incurrido en falta de motivación. En efecto, a juicio de la referida recurrente, el fallo impugnado en revisión no establece los motivos por los cuales estimó que la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), había vulnerado en perjuicio de la amparista, señora Epifania Herrera Núñez de Martínez, sus derechos fundamentales a la identidad personal y al sufragio (arts. 55.7, 55.8 y 208 de la Constitución, respectivamente).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo y cuya suspensión se demanda

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098 en los argumentos siguientes:

8. Que respecto al primer medio de inadmisión relativo al artículo 70.1 de la Ley 137-11, este Tribunal ha podido comprobar que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; que en el



presente caso, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional de amparo que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo, presumiblemente vulnerados por la accionada, siendo ésta vía la más efectiva para tutelar la protección de los derechos fundamentales alegados, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Que respecto al segundo medio de inadmisión relativo al artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, ha constatado esta Segunda Sala que se trata de una acción que refiere la conculcación de derechos fundamentales a partir de una actuación de la administración pública. Por tanto, la misma merece ser analizada en el fondo para así determinar si han sido violentados o no los derechos del accionante, así las cosas, se impone rechazar dicho medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

17. Que del estudio de los documentos que reposan en la glosa procesal y de los argumentos de las partes, el Tribunal ha podido comprobar, que en fecha 20/06/2016, la Junta Central Electoral canceló por suplantación la cédula de identidad y electoral de la accionante; que fruto de dicha cancelación se inició una investigación por parte de la accionada; que entiende este Tribunal que la carencia de este documento le genera grandes dificultades a la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ.

18. Que la identificación constituye la forma en que se establece la individualización de una persona con arreglo a las provisiones normativas, de este modo la Ley otorga el alcance de prueba que posee



la identificación personal, de donde se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos y situaciones donde se exige la prueba de tal calidad o se requieran demostraciones de su capacidad civil o su mayoría de edad.

- 22. De modo que el derecho a la identidad constituye una concreción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que sería impensable una personalidad sin la debida identificación e individualización; en ese sentido resulta violatorio al derecho a la personalidad jurídica el hecho de no suministrar a la accionante ningún documento de identidad que la individualice para todos los actos de su vida pública y privada; por igual el artículo 61 establece lo relativo al derecho a la salud y la responsabilidad del Estado de velar y garantizar el mismo, siendo el documento de identidad uno de los requisitos para poder acceder a dichos derechos.
- 23. Que en la especie este Tribunal ha verificado que a la accionante, señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la identidad, al nombre, como atributo del libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la seguridad social y a la salud, al proceder la accionada a cancelar su Cédula de Identidad y Electoral, ya que si bien es cierto, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL inició una investigación por suplantación de identidad de la parte accionante, también es cierto que dicho órgano tiene la obligación, antes de proceder a la cancelación del indicado documento, de observar el debido proceso administrativo, lo que no ocurrió en la especie por lo que procede acoger la presente Acción Constitucional de Amparo y ordenar a la accionada emitirle un documento de identidad provisional, en lo que culmina la investigación, a nombre de la accionante EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, otorgándole un plazo



a esos fines, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y demandante en suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo

La recurrente en revisión y demandante en suspensión, Junta Central Electoral (JCE), solicita en su instancia lo siguiente: i) la suspensión de ejecución de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339; ii) la acogida de su recurso de revisión y la consecuente revocación de la indicada decisión judicial; iii) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie por la existencia de otra vía judicial efectiva para la tutela de los derechos fundamentales invocados (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11) por la parte accionante. Para sustentar sus pretensiones, la recurrente y demandante en suspensión expone los siguientes argumentos:

[...] el tribunal a-quo, ha ordenado en el dispositivo de la sentencia recurrida, que la recurrente le expida a favor de la recurrida (SUPLANTADORA), un documento provisional de identidad (carnet o certificación), para ser utilizado en sus actuaciones cotidianas en su vida civil, mientras dure el proceso de investigación de cancelación por suplantación; situación que es necesario analizar, puesto que, es importante destacar, que si la Junta Central Electoral emitiera algún documento donde reconozca que la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA (suplantadora), tiene derecho a usar esa identidad, entonces la verdadera dueña del acta de nacimiento y por ende, de la cédula de identidad que ésta soporta, se vería afectada en sus derechos legítimos, situación que entrañaría una violación de tipo penal cometida por la entidad que está obligada a resguardar y tutelar los derechos que generan los actos del estado civil.



- [...] la situación que se describe en los párrafos anteriores, nos encontramos ante una situación que cuestiona y reniega la filiación de la recurrente con quien se sindica como su madre, entrañando esto, una discusión relativa a la filiación de la declarada con la declarante, situación que debe ser resuelta de forma previa por la señora JOSEFA LUIS, puesto que, al encontrarse declarada por una madre que no es su madre, por una madre que suplanta la identidad de la cédula de la otra ciudadana, hace que las actuaciones de la recurrente en el caso que nos ocupa, sean apegadas a la ley y a sus funciones como guardiana de los libros registros del Estado Civil Dominicano.
- [...] como se observa en la controversia planteada, es imprescindible para cumplir con lo arriba ordenado, que la recurrida presente por ante la junta electoral de su elección, un acta de nacimiento que le pertenezca, a los fines de obtener una cédula de identidad y electoral, que como han indicado sus propios parientes, la recurrente responde al nombre de LUZ DIVINA, lo que implica, que la misma, para obtener una cédula de identidad y electoral, está obligada a cumplir con la ley; que no hacerlo así, seria sobre la base de una ilegalidad y se le estaría generando un privilegio ilegítimo e inconstitucional.
- [...] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordena la expedición provisional de un documento de identidad, sobre la base de que, supuestamente, a la accionada se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, situación que raya en lo absurdo, toda vez que, a dicha ciudadana se le ha permitido aportar las pruebas que permitan por lo menos, justificar las razones por las cuales hizo uso de un acta de nacimiento que no le corresponde, situación que no hizo, hasta el punto de presentar escrito de reconsideración, como podréis observar en el expediente, que al ordenarse la expedición de un documento de identidad provisional, necesariamente debe establecerse,



sobre qué base, sobre cual identidad o con cual acta de nacimiento se debe expedir ese documento provisional de identidad, cosa que absurdamente no indica la sentencia recurrida.

[...] en la sentencia recurrida, el tribunal a-quo se limita a indicar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y ahora recurrida, pero en modo alguno, los juzgadores señalan en que forma, modo o manera, la parte recurrente violenta los derechos que se recogen en el numeral 23, página 12 de la sentencia de marras, pues, como hemos indicado, la recurrente, ante el legítimo reclamo de la verdadera dueña de un acta de nacimiento, procedió como corresponde en derecho a restaurar a favor de la titular de una identidad, a cancelar, previa investigación, la identidad de la suplantadora y garantizar que la persona a quien le corresponde inequívocamente un acta de nacimiento, pueda hacer uso de ella, de conformidad con la ley, de donde se desprende que, la sentencia recurrida, carece de la más mínima motivación valida que permita comprender en lo más mínimo el dispositivo de la decisión recurrida, lo que convierte en violatoria del derecho en perjuicio de la recurrente, por lo que, dicha sentencia debe ser revocada.

[...]si la accionante y ahora recurrida, responda Al nombre LUZ DIVINA, tal como han informado tanto la verdadera EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA, como otros pariente de ambas, no es la recurrente la que se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la recurrida, es precisamente ella, la que viola los derechos de su hermana (SUPLANTADA), cuando fraudulentamente usa el acta de nacimiento de EPIFANIA y suplanta su identidad, eso es real y efectivamente vulnerar derechos fundamentales, situación que está en la obligación de la recurrente en combatir y evitar, es por esa razón que se ha producido penalmente en contra de la suplantadora (ver anexo 5), como



forma de garantizarle a quien verdaderamente le pertenece el acta de nacimiento que sustenta ambas cédulas de identidad y electoral, que siendo esto así, Honorables Magistrados, mal haría la Junta Central Electoral asignarle, así sea provisionalmente una identidad sustentada en el acta de nacimiento que ilegítimamente reclama como suya la recurrida.

[...] el tribunal a-quo, al proceder a acoger la acción de amparo, establece en la página 12, numeral 23, que a la hoy recurrida se le ha vulnerado el derecho fundamental a la identidad y al nombre, situación que no se corresponde con la verdad y mucho menos con el derecho, en virtud de que la recurrida, reclama como suya, una identidad que le corresponde a su hermana de padre y si se le otorgase dicha identidad a la recurrida, seria despojado dichos derechos a quien legitima y biológicamente le corresponde, de donde se desprende que, la recurrida no es titular de los derechos que reclama y que por el contrario, ha despojado fraudulenta e ilegalmente a la verdadera titular de esos derechos, generándole serias complicaciones para el uso y disfrute de los mismos, de donde se desprende que, si LUZ DIVINA tiene su propia identidad, debe asumirla y dejar que la verdadera EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA viva sin obstrucciones la identidad que le corresponde por decreto.

[...] en virtud de que la decisión que por el presente escrito se recurre, es ejecutoria y está declarada de pleno derecho, salvo que este Honorable Tribunal ordene su suspensión hasta tanto conozca el fondo del presente recurso, y dadas las implicaciones jurídicas que traería consigo que la misma sea ejecutada y se proceda a entregar en la forma que se encuentra el acta reclamada por la recurrida, en perjuicio de quien legalmente es la titular de la misma, violándose con ello el debido proceso contemplado en el artículo 69 numeral 10, se hace



imprescindible solicitar concomitantemente con el presente recurso, la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN RECURRIDA, toda vez que, se estaría validando con la entrega de la cédula o cualquier certificación, así sea de manera provisional, principios medulares del derecho de familia, pues, la verdadera EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA, compartiría su identidad, al haberse utilizado por parte de la suplantadora, el acta de nacimiento que le corresponde, lo entraña un conjunto de consecuencias para la seguridad jurídica y para terceros que pueden tener un interés legítimamente protegido, que de ejecutarse en la forma que ha sido ordenado y que al existir las violaciones de orden procesal, legal y constitucional del artículo 69 numeral 10 de la Carta Magna, se estaría cometiendo un acto ilegal que debe ser evitado, mientras se conoce el fondo del presente recurso de revisión.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La recurrida en revisión y demandada en suspensión, señora Epifania Herrera Núñez de Martínez, manifiesta mediante su escrito de defensa no tener interés en el proceso ni en la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339. Al efecto, aduce los siguientes argumentos:

[...] se trata de un proceso que data del año dos mil dieciséis (2016), cuando la infrascrita EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, se entera que por ignorancia y desconocimiento de la ley su progenitor, señor Félix Núñez, cédula de identidad personal No. 009040-064, le entrego la partida de nacimiento de su hermana para que sacase su cédula.



- [...] la señora EPIFANIA NÚÑEZ DE MARTÍNEZ, ha estado solicitando la regularización de su situación desde el año 2016, sin que hasta la fecha haya podido resolver el problema que le afecta junto a todos sus descendientes, y familiares directos e indirectos.
- [...]la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ nunca ha perseguido otra cosa que no sea su regularización y poder tener una identidad como persona y ciudadana dominicana, derecho que la constitución le da y por ello contrató los servicios de los Togados abogados, LUIS ERNESTO RAMÍREZ y JOSÉ ANIBAL BALBUENA LANTIGUA, con domicilio procesal en la calle Juan Pablo Duarte, No. 04, Villa Progreso, Cabayona, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, R.D.
- [...] en su mandato los abogados actuantes, se extralimitaron y dieron uso del mandato con fines pecuniarios, sometiendo a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) a pagar Astreinte, sin dar aviso a la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ.
- [...] al ser arrestada y tener que amanecer PRESA sentada en un banco la honorable señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, aclaró que ella no autorizó demanda en pago de astreinte a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL(JCE), sino que se acercaran a la Inspectoría para buscar la solución juntos.
- [...] en fecha doce (12) del mes de octubre del año 2020 fue hecha presa, de forma injusta, la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, porque supuestamente había suplantado a su hermana, situación que no fue demostrada, sin embargo, se vio afectada su imagen de dirigente comunicaría en su municipio.



[...] en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, suscribió con el LIC. BALDEMIRO DE JESUS DURÁN PEREZ, en representación de LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) un acuerdo para dejar sin efecto la sentencia No. 2019-SSEN-00339 de fecha 3 de octubre del año 2019 dictada por El Tribunal Superior Administrativo, renunciando a toda acción civil o penal contra la entidad representada. Debidamente notariado ante el DR. CÉSAR ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ, Abogado Notario Público de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa solicita la acogida del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y la revocación de la sentencia recurrida. Dicho órgano funda sus pretensiones en el siguiente argumento:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) suscrito por los Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo y Pedro Reyes Calderón, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes en cuanto al fondo.



7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, figuran principalmente los siguientes:

- 1. Copia certificada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Original del Acto núm. 048-2020 instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 3. Original del Acto núm. 762/2020, instrumentado por el ministerial, Eladio Lebrón Vallejo el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 4. Acto núm. 686/2021, instrumentado por la ministerial Damaris A. Rojas el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- 5. Querella por falsificación y sustracción de documentos y otros delitos interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) en contra de la señora la señora Epifania Herrera Núñez Martínez, por alegada vulneración a los arts. 148 del Código Penal (uso de documentos falsos); 7 y 13 de la Ley núm. 8-02,² ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 6. Solicitud de certificación suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional, Grace A. Ventura Rondón, dirigida a la Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez,

² Ley que pone bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal y las Oficinas y Agencias Expedidoras de Cédulas, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil.



así como a la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez, del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Mediante este documento, se pretende verificar el estatus de la querella por falsificación y sustracción de documentos y otros delitos interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) en contra de la señora Epifania Herrera Núñez Martínez.

- 7. Certificación de *no sometimiento* emitida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Mediante este documento se comprueba que dicho tribunal no se encuentra apoderado de ningún expediente relacionado con la querella por falsificación y sustracción de documentos y otros delitos interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) en contra de la señora Luz Divina Núñez.
- 8. Oficio núm. DP-179-2022, expedido por el procurador fiscal titular del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Juan Antonio Mateo Ciprián el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). Mediante este documento se comprueba el archivo definitivo de la querella por falsificación y sustracción de documentos y otros delitos interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) en contra de la señora Luz Divina Núñez.
- 9. Declaración bajo firma privada suscrita por la señora Epifania Herrera Núñez de Martínez y la Junta Central Electoral, notariada por el doctor César Antonio Peña Rodríguez, abogado, notario público, matriculado en el Colegio de Notarios bajo el núm. 7276, con domicilio profesional abierto en la calle 27 de febrero, núm. 68 B, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecisiete (2017), cuando la señora Epifania Núñez Herrera compareció ante la Junta Central Electoral e informó que su hermana paterna, la señora Luz Divina Núñez había suplantado su identidad. Como consecuencia de esta denuncia, la Junta Centra Electoral inició un proceso de investigación ante sus dependencias internas, mediante el cual se determinó que, ciertamente, la señora Luz Divina Núñez obtuvo una cédula de identidad y electoral sustentándose en el acta de nacimiento de su hermana, la señora Epifania Núñez Herrera.

Al haberse verificado la suplantación de identidad antes indicada, la Junta Central Electoral inició el proceso penal correspondiente interponiendo una querella por falsificación y sustracción de documentos y otros delitos contra la señora Luz Divina Núñez, por alegada vulneración a los arts. 148 del Código Penal (uso de documentos falsos); 7 y 13 de la Ley núm. 8-02, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, dicha querella fue archivada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.³

Concomitantemente con el inicio del proceso penal anteriormente descrito, la señora Epifania Núñez Herrera sometió una acción de amparo contra la Junta Central Electoral ante el Tribunal Superior Electoral, el cual se declaró incompetente para conocer de él y, remitió el caso a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa mediante la Sentencia núm. TSE-040-2019, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Dicha acción de amparo

³ Según se verifica en la Certificación núm. Oficio núm. DP-179-2022.



tenía como propósito la restitución de su cédula de identidad y electoral a los fines de que esta pudiese ejercer todos los actos de su vida civil, así como el derecho de elegir y ser elegida.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo —apoderada del conocimiento del caso— dictó la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339, del tres (3) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual dictaminó la acogida de la acción de amparo de la especie ordenando a la Junta Central Electoral a expedir en favor de la accionante un documento provisional de identidad (carnet o certificación) para ser utilizado en sus actuaciones cotidianas en su vida civil mientras dure el proceso de investigación por suplantación. Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Finalmente, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), la señora Epifania Núñez Herrera y el representante legal de la Junta Central Electoral, licenciado Baldemiro de Jesús Durán Pérez, suscribieron una declaración jurada bajo firma privada debidamente notariada por el doctor César Antonio Peña Rodríguez, mediante la cual, la actual recurrida, señora Epifania Núñez Herrera renuncia a todos los beneficios de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339, y la actual recurrente, Junta Central Electoral, desiste de cualquier acción judicial pasada, presente o futura en contra de la señora Epifania Herrera Núñez de Martínez.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y demanda en solicitud suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, resultan inadmisibles, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁴ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.⁵
- c. En la especie, se comprueba que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, Junta Central Electoral (JCE) el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 048-2020. Asimismo, se evidencia que la

⁴ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁵ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



referida recurrente sometió su recurso de revisión el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), razón en cuya virtud puede afirmarse que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

- d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso* contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que se hagan constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (Véase la Sentencia TC/0195/15, así como la Sentencia TC/0670/16).⁶ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la presente instancia de revisión; de otro lado, la recurrente también desarrolla las razones en cuya virtud estima la comisión por el juez de amparo de un vicio motivacional que, a su juicio, invalida la decisión rendida. Con base en los motivos enunciados, esta sede constitucional tiene el criterio de que los requisitos previstos por el indicado art. 96 han sido satisfechos.
- e. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, la Junta Central Electoral, ostenta calidad procesal admisible, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual se cumple igualmente el presupuesto procesal objeto de análisis.
- f. Sin embargo, en cuanto al presupuesto procesal de admisibilidad relativo a la existencia de interés jurídico actual del proceso de amparo en cuestión exigido por el precedente TC/0035/13, del quince (15) de marzo, este tribunal constitucional advierte que no se verifica en la especie. En efecto, la finalidad

6



perseguida por la recurrente, Junta Central Electoral mediante el presente recurso de revisión consiste en revocar y suspender los efectos de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339, y que la acción de amparo de la especie sea declarada inadmisible en virtud de la causal de inadmisibilidad prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva para la tutela de los derechos fundamentales invocados.

g. Respecto a esas pretensiones, cabe precisar que, ocho (8) meses después de la interposición del presente recurso de revisión en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia; o sea, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), la parte recurrida, Luz Divina Núñez, y un representante legal de la actual recurrente, Junta Central Electoral, suscribieron una declaración jurada bajo firma privada debidamente notariada por el doctor César Antonio Peña Rodríguez, en la cual se estableció lo siguiente:

[...] <u>SEGUNDO</u>: Declara dicha compareciente que renuncia desde ahora y para siempre a cualquier acción civil o penal que se pudiera intentar o que exista por ante cualquier Tribunal de la República Dominicana en contra de la Junta Central Electoral y su propia hermana, además renuncia de todos los beneficios de la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00339 de fecha tres (3) del mes de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo⁷. <u>TERCERO</u>: La Junta Central Electoral Admite mediante esta declaración renunciar a cualquier acción judicial pasada, presente o futura en contra de la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTINEZ (LUZ DIVINA), siempre que la Declarante cumpla con lo pactado en esta declaración jurada. <u>CUARTO</u>: En representación de la Junta Central Electoral el LICDO. BALDEMIRO DE JESÚS DURÁN PÉREZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 096-0002472-4,

⁷ Negrillas nuestras.



domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

- En aras de verificar la legalidad de la representación de la Junta Central h. Electoral ejercida por el licenciado Baldemiro de Jesús Durán Pérez en la suscripción de la declaración jurada anteriormente citada, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional -en virtud del principio de oficiosidad prescrito en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11-, solicitó a la Junta Central Electoral, vía la Secretaría General, el documento legal que autorizaba a dicho letrado a firmar en representación de dicha entidad. En respuesta a este requerimiento, la Junta Central Electoral mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), realizó el depósito de una segunda declaración jurada a través de la cual se establece que el licenciado Baldemiro de Jesús Durán Pérez fue autorizado por el anterior consultor jurídico de la Junta Central Electoral, Dr. Herminio Ramón Guzmán Caputo, para suscribir la declaración jurada del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual [...] se acuerdan las condiciones de renuncia que hiciera la señora Epifania Núñez Herrera de Martínez (Luz Divina), de toda acción en contra de la Junta Central Electoral y a su vez la institución desiste de las acciones en contra de la misma.
- i. En virtud de los motivos anteriormente señalados, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia carece de interés jurídico actual por causa sobrevenida, en virtud de que, al momento en que este colegiado está conociendo y decidiendo sobre el presente caso, las partes suscribieron la referida declaración jurada bajo firma privada, en virtud de la cual dejaron sin efecto la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339, del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



Administrativo, que favorecía a la actual recurrida, señora Epifania Núñez Herrera de Martínez.

j. Los acontecimientos anteriores revelan entonces, como se ha verificado, que la especie adolece de interés jurídico actual por causa sobrevenida, por lo que deviene innecesario su instrucción, tanto en lo atinente a la acción de amparo promovida por la señora Epifania Herrera Núñez de Martínez, como respecto al recurso de revisión de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa interpuesto por la Junta Central Electoral contra la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339, motivo por el cual resulta procedente el pronunciamiento de la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con base a las motivaciones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; y a la parte recurrida, señora Epifania Herrera Núñez de Martínez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

1. Consideraciones previas:



- 1.1. En atención a las piezas que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se inicia con la cancelación de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Epifania Núñez Herrera, a raíz de la investigación iniciada por la Junta Central Electoral por una alegada por suplantación de identidad que dicha señora atribuye a su hermana paterna, la señora Luz Divina Núñez.
- 1.2. La situación antes descrita fue comprobada por la Junta Central Electoral, dando lugar a la presentación de formal querella por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en contra la señora Luz Divina Núñez por falsificación y sustracción de documentos y otros delitos. Dicha querella fue archivada conforme se evidencia en la Certificación núm. Oficio núm. DP-179-2022 expedido por el procurador fiscal titular del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Juan Antonio Mateo Ciprián, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- 1.3. Por su parte, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales, la señora Epifania Núñez Herrera inció una acción de amparo contra la Junta Central Electoral por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual emitió la Sentencia núm. TSE-040-2019, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se declaró incompetente para conocer dicho asunto, enviándolo por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- 1.4. Por consiguiente, dicha acción fue conocida y fallada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00339, dictada el tres (3) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y la Procuraduría



General Administrativa, relativo al artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, relativo al artículo 70 numerales 2 y 3 de la Ley 137-11, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, en fecha 19 de agosto de 2019, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, en fecha 19 de agosto de 2019, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la identidad y al nombre como tributo del libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la seguridad social y a la salud, de conformidad con los artículos 43, 60 y 61 de la Constitución Dominicana, en consecuencia ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), expedir a favor de la accionante EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, un documento provisional de identidad (carnet o certificación) y para ser utilizado en sus actuaciones cotidianas en su vida civil, mientras dure el proceso de investigación de cancelación por suplantación, conforme los motivos expuestos.

QUINTO: OTORGA un plazo de cinco (5) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), cumpla con el mandato de la presente sentencia.



SEXTO: FIJA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), un ASTREINTE conminatorio de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), a favor de la señora EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, EPIFANIA NÚÑEZ HERRERA DE MARTÍNEZ, parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), así como a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

- 1.5. No conforme con dicha decisión, la Junta Central Electoral interpuso en fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), el presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución, a fin de que la misma sea revocada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones sostiene que:
 - [...] la situación que se describe en los párrafos anteriores, nos encontramos ante una situación que cuestiona y reniega la filiación de la recurrente con quien se sindica como su madre, entrañando esto, una discusión relativa a la filiación de la declarada con la declarante, situación que debe ser resuelta de forma previa por la señora JOSEFA LUIS, puesto que, al encontrarse declarada por una madre que no es su



madre, por una madre que suplanta la identidad de la cédula de la otra ciudadana, hace que las actuaciones de la recurrente en el caso que nos ocupa, sean apegadas a la ley y a sus funciones como guardiana de los libros registros del Estado Civil Dominicano.

1.6. Posteriormente, en fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), fue suscrita una declaración jurada bajo firma privada⁸, mediante la cual señora Epifania Núñez Herrera renuncia a todos los beneficios de la Sentencia de amparo núm. 0030-03-2019-SSEN-00339, de tres(3) de octubre de mil diecinueve(2019); y la actual recurrente, Junta Central Electoral, desiste de cualquier acción judicial pasada, presente o futura en contra de dicha señora.

2. Fundamento del Voto:

- 2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido en la dirección de declarar inadmisible el presente recurso y la demanda en suspensión de ejecución, por falta de interés jurídico actual por causa sobrevenida, en razón de que posteriormente a la presentación del recurso fue depositado una declaración jurada bajo firma privada debidamente notariada por el doctor César Antonio Peña Rodríguez, mediante el cual la parte recurrente y recurrida renuncian recíprocamente a cualquier acción judicial pasada, presente o futura.
- 2.2. Nuestra disidencia radica en que lo decidido en la sentencia que motiva el presente voto no se corresponde con los precedentes de este Tribunal Constitucional en casos similares de desistimiento del recurso, cuya consecuencia jurídica es la homologación del acto contentivo del mismo y el archivo definitivo del expediente, en caso de que cumpla con los requisitos legales⁹.

⁸ Legalizadas las firmas por el doctor César Antonio Peña Rodríguez, abogado, notario público, matriculado en el Colegio de Notarios bajo el núm. 7276, con domicilio profesional abierto en la calle 27 de febrero, núm. 68 B, municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez.

⁵ Tal como ha sido decidido en los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0099/13; TC/0005/14; TC/0117/15; TC/0338/15; TC/0576/15; TC/0273/16; TC/0310/17; TC/0493/17, TC/0144/20).



2.3. A manera de ejemplo cabe destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0099/13¹⁰, en la que ante el desistimiento del recurso de revisión presentado fue homologado en el dispositivo el acto contentivo del mismo y ordenado el archivo definitivo del expediente.

En ese mismo tenor, se destaca la Sentencia TC/0338/15¹¹, en la que el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

"11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo." 12

2.4. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto disidente, relativo a la inobservancia precedentemente advertida y analizada, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta la correcta motivación de las decisiones judiciales.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, en el presente recurso se debió disponer la homologación del indicado acto de desistimiento presentado y el archivo definitivo del expediente, en cumplimiento de los citados precedentes.

¹⁰ Dictada en fecha 4 de junio de 2013.

¹¹ Dictada en fecha 8 de octubre de 2015.

¹² Criterio reiterado en la Sentencia TC/0144/20.



Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria